



*Asamblea Nacional
Comisión Permanente de Desarrollo Económico*

Informe que presenta la Comisión Permanente de Desarrollo Económico ante la Plenaria de la Asamblea Nacional, con las modificaciones y observaciones realizadas en la Discusión en plenaria del día 07 de Agosto del 2002 en la Reforma Parcial de la Ley de Zonas Costeras.

Caracas, Agosto de 2.002

INTRODUCCIÓN

La Comisión Permanente de Desarrollo Económico, cumpliendo el mandato de la plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 11 de Abril del 2001 del oficio N° ANC 396, donde se remite a la comisión el Decreto con rango y fuerza de Ley de Zonas Costeras para la evaluación de su contenido.

Procedió a impulsar un proceso de consultas en el ámbito nacional mediante un cronograma previamente aprobado por la Comisión, con la intención de reivindicar los artículos 62 y 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Zonas Costeras evidencia una excelente iniciativa y un verdadero avance para el Estado Venezolano en cuanto a la puesta en vigencia de un instrumento normativo de carácter innovador, que logra conjugar todas las políticas atinentes a la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras de la República Bolivariana de Venezuela, permitiendo ello que se refleje en nuestro ordenamiento jurídico el verdadero espíritu y propósito de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su Título II, Capítulo I, atinente al Territorio y demás Espacios Geográficos, consagra el ejercicio pleno de la soberanía de la República en el uso del espacio continental, marítimo e insular. Representando el más significativo e importante avance para la consecución de las distintas metas trazadas en nuestra Constitución Nacional.

Establece la Ley, que la gestión integrada de las zonas costeras se desarrollará a nivel Nacional, Estatal y Municipal, comprendiendo la puesta en acción de políticas que guíen la implementación y ejecución de un proceso dinámico para fortalecer la capacidad institucional, optimizar la planificación y coordinación de las competencias concurrentes para la administración integrada por la zona y sus recursos.

Ubicado dentro de las políticas ambientales nacionales y el plan de desarrollo del sector acuático, constituye hoy, uno de los capítulos prioritarios que el Estado debe emprender, el establecimiento de un marco

rector que regule las actividades de entes públicos y privados y de los particulares, que convergen en las zonas costeras.

Por tal razón, la intencionalidad del instrumento normativo no debe de ser adversa a los derechos de propiedad, ya sean éstos del dominio público o del dominio privado. Al determinar las áreas susceptibles de ser afectadas por la normativa originada a partir de la presente ley, se debe considerar una base instrumental que coadyuve al fomento del desarrollo equilibrado del territorio comprendido en las Zonas Costeras mediante el esfuerzo combinado de la inversión pública y privada.

A los fines de concertar opiniones e intereses, así como de clarificar aquellos asuntos de la legislación costera que pudieran considerarse contrarios al postulado de la seguridad jurídica, es pertinente que la Asamblea Nacional, órgano supremo de la representación popular para la creación legal, asumiendo sus atribuciones constitucionales realice los correctivos necesarios con la finalidad de adecuar la normativa contenida en el Decreto con rango y fuerza de Ley de Zonas Costeras, a las exigencias de la Constitución Nacional. De modo de resguardar el equilibrio entre la preservación del medio ambiente y las alternativas para el desarrollo socioeconómico de nuestra Nación.

Manteniendo muchos de los postulados expresados en el Decreto con rango y fuerza de Ley de Zonas Costeras, la presente reforma sin embargo introduce criterios clarificadores que en gran medida tienden a desvanecer

los resquemores que pudo haber creado la formulación original del Decreto con rango y fuerza de Ley de Zonas Costeras.

Es de primordial importancia resaltar que con la reforma queda plenamente clarificado que el concepto de "Zona Costera" no constituye un criterio atributivo de dominio, sino una hipótesis científica destinada a la conservación y recuperación de las zonas costeras y en base a la cual se fijarán los límites del Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras. En tal sentido, se produjo la reforma al artículo 9º del Decreto ley, introduciéndose el criterio de "Zona Costera Protectora", aplicable sobre la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea, hacia el espacio próximo a la costa. De esa manera se eliminan las contradicciones teóricas y los conflictos que en la práctica suscitaba la redacción original del mencionado artículo. En la reforma del decreto ley, ciñéndose el mismo exclusivamente a las zonas costeras marinas y optándose por referir la compleja situación y consecuencia de las aguas lacustres y fluviales a futura legislación específica en la materia.

De igual manera constituye un punto de notoria relevancia en la reforma proyectada, la introducción de la regeneración y saneamiento costero de las áreas marino costeras degradadas como principio y objetivo de la zonas costeras con escasos niveles de intervención, se consagra el saneamiento costero como una actividad de interés público y prioritario para la inversión pública y privada. Asimismo, el Manejo Integrado de las Zonas Costeras es declarado de utilidad pública y de interés social, facilitando con

dicha declaratoria los procedimientos necesarios para adelantar dicha gestión.

Con la intencionalidad de preservar la seguridad jurídica, la tendencia asumida en el proyecto de reforma ha estado en concordancia con el espíritu, propósito y razón del artículo 129 de la Constitución Nacional, restringiendo el control de las actividades a ser desarrolladas dentro de las Zonas Costeras a aquellas que son susceptibles de degradar el ambiente y los recursos de las Zonas Costeras. De igual manera, se protege la seguridad jurídica de los particulares tanto como se rinde observancia al mismo artículo 129 de la Constitución Nacional al reformarse el artículo 12 para sustituir el régimen de responsabilidad previamente contenido en dicho artículo por un marco de responsabilidad por actos y omisiones basado en la educación ambiental y los programas permanentes de gestión integrada.

Asimismo en la reforma, se han previsto normas destinadas a servir en una adecuada vinculación entre la normativa sobre zonas costeras y el marco legal vigente y futuro en materia de ordenación territorial por medio de la inclusión de las variables ambientales obtenidas del Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras dentro de los Planes de Ordenación Territorial y Urbanístico involucrados a cada zona costera sin previo permiso de ocupación, así como estableciéndose que las ocupaciones sin tales permisos previamente obtenidos serán consideradas infracciones y no generarán derecho alguno para el infractor.

De igual manera, el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ha sido revisado a manera de eliminar aquellas posibles incompatibilidades y contradicciones que habrían podido existir en relación con el régimen de disposiciones transitorias con la finalidad de lograr una mejor coordinación de los plazos para efectuar las adecuaciones y transformaciones obligatorias por imperio de la nueva ley, todo ello asimismo en resguardo de los derechos y garantías de los administrados.

Guiada por el propósito de perfeccionar la iniciativa asumida por el Ejecutivo Nacional al legislar por delegación sobre esta materia, se sanciona la siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

LA SIGUIENTE:

LEY DE ZONAS COSTERAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Esta Ley tiene por objeto regular la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano.

Artículo 2º A los efectos de esta Ley, se entiende por zonas costeras, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio marítimo adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.

Artículo 3º Constituyen parte integral de las zonas costeras:

1. Elementos como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas.
2. Los terrenos invadidos por el mar, que por cualquier causa pasen a formar parte de su lecho en forma permanente.
3. Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por acción del hombre.

Artículo 4º Los límites de las zonas costeras se establecerán en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, tomando en consideración:

1. Los criterios político-administrativos nacionales, estatales y municipales.
2. Las características físico-naturales.
3. Las variables ambientales, socioeconómicas y culturales.

La franja terrestre de las zonas costeras tendrá un ancho no mayor de quinientos metros (500 mts) medidos perpendicularmente desde la proyección horizontal de la línea de más alta marea, hacia el espacio próximo a la costa y la franja acuática con un ancho no menor de tres millas náuticas (3MN), y en ningún caso podrá exceder los límites del mar territorial. Ambas franjas serán determinadas por la ley y desarrolladas en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

En las dependencias federales, se considera como franja terrestre toda la superficie emergida de las mismas.

Artículo 5º La administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollarán a través de un proceso dinámico de gestión integrada, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y coordinación de competencias concurrentes entre los órganos del Poder Público, con la activa participación de la comunidad organizada, a fin de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que cada uno tiene encomendadas para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio.

Artículo 6º La Gestión Integrada de las zonas costeras se regirá por los siguientes lineamientos y directrices:

1. Actividades recreacionales. Se garantiza la accesibilidad a las playas y a las demás áreas de esparcimiento del dominio público dentro de las zonas marino costeras, salvo por las limitaciones de carga y aquellas que se impongan en razón de los procesos que se determinen para el sostenimiento o recuperación del equilibrio ecológico. Se ofrecerán oportunidades de recreación al alcance de la totalidad de la población de acuerdo con los planes y programas que desarrollen y coordinen las autoridades competentes.

2. Uso turístico. Se garantizará que el aprovechamiento del potencial turístico se realice sobre la base de la determinación de las capacidades de carga, entendida ésta como la máxima utilización de un espacio o recurso para un uso en particular, estimada con base en la intensidad del uso que para el mismo se determine, la dotación de infraestructuras adecuadas y la conservación ambiental.
3. Recursos históricos y arqueológicos. Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales o antrópicos y el patrimonio arqueológico subacuático.
4. Recursos paisajísticos. Se protegerán y conservarán los espacios naturales y sitios de valor paisajístico.
5. Áreas protegidas. Se garantizará el cumplimiento de los objetivos para cuya consecución se hayan establecido las áreas naturales protegidas, tomando en cuenta los ecosistemas y elementos de importancia objeto de protección.
6. Infraestructuras de servicios. Se garantizará que las nuevas infraestructuras y la ampliación o modificación de las ya existentes, se localicen, diseñen o construyan de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por la ley y en total apego a los principios del desarrollo sustentable.
7. Riesgos naturales. Se establecerán planes que contemplen acciones apropiadas para mitigar el efecto de los fenómenos naturales.
8. Desarrollo urbano. Se asegurará que el desarrollo urbano se realice mediante una adecuada planificación y coordinación interinstitucional.
9. Participación pública. Se estimulará la toma de conciencia ciudadana y se garantizará la participación ciudadana en la toma de decisiones, mediante los mecanismos que establezca la ley.
10. Protección de playas. Se protegerán y conservarán las playas para garantizar su aprovechamiento sustentable y el disfrute público de las mismas.
11. Recursos naturales. Se garantizará la protección, conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
12. Hidrocarburos. Se garantizará que la exploración, extracción, transporte, comercialización, uso y disposición final de los hidrocarburos y sus derivados, se realicen de manera ambientalmente segura y sustentable.

13. Investigación científica. Se estimulará, orientará y promoverá la investigación científica y tecnológica dirigida a la administración de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de las zonas costeras.
14. Manejo de cuencas. Se garantizará que su manejo, protección, conservación y aprovechamiento sustentable, se orienten a controlar y mitigar los efectos de la erosión; así como a controlar el aporte de sedimentos, nutrientes y contaminantes a las zonas costeras.
15. Supervisión ambiental. Se asegurará el control y vigilancia permanente en materia ambiental y sanitaria.
16. Recursos socio-culturales. Se protegerán, conservarán y fomentarán las expresiones socio-culturales, propias de las poblaciones costeras.
17. Actividades socio-económicas. Se orientará que el desarrollo de las actividades socio-económicas tradicionales, atienda a las políticas y normas de conservación y desarrollo sustentable.
18. Navegación. Se orientará la implementación de políticas y planes que promuevan el desarrollo de esta actividad en todas sus modalidades, en especial la navegación a vela, así como aquellas destinadas al desarrollo de puertos, marinas y la prestación de los servicios náuticos afines con ellas, y que éstas se realicen de manera ambientalmente segura y sustentable.
19. Coordinación interinstitucional. Se establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional como estrategia fundamental para la gestión Integrada de las zonas costeras.

Artículo 7º La conservación y el aprovechamiento sustentable de las zonas costeras comprende:

1. La protección de los procesos geomorfológicos que permiten su formación, regeneración y equilibrio.
2. La protección de la diversidad biológica.
3. La protección de los topónimos geográficos originales de sus elementos.
4. La ordenación de las zonas costeras.
5. La determinación de las capacidades de uso y de carga de las zonas costeras, incluidas las capacidades de carga industrial, habitacional, turística, recreacional y los esfuerzos de pesca, entre otras.
6. El control, corrección y mitigación de las causas generadoras de contaminación, provenientes tanto de fuentes terrestres como acuáticas.

7. La vigilancia y control de las actividades capaces de degradar el ambiente.
8. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y afluentes, y la inversión pública o privada destinada a garantizar su calidad.
9. La promoción de la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental.
10. El manejo de las cuencas hidrográficas que drenen hacia las zonas costeras, el control de la calidad de sus aguas y el aporte de sedimentos.
11. La recuperación y reordenación de los espacios ocupados por actividades y usos no conformes.
12. La educación ambiental formal y no formal.
13. La incorporación de los valores paisajísticos de las zonas costeras en los planes y proyectos de desarrollo.
14. La valoración económica de los recursos naturales.
15. La protección y conservación de los recursos históricos, culturales, arqueológicos y paleontológicos, incluido el patrimonio arqueológico subacuático.
16. La regeneración y el saneamiento de las áreas marino costeras degradadas y su reconversión para el aprovechamiento sustentable mediante procesos de ingeniería y arquitectura paisajística ambientalmente aceptables y conformes a los principios reconocidos de calidad ambiental.
17. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 8º Se declara de utilidad pública e interés social la conservación, el saneamiento y recuperación ambiental, el aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de las zonas costeras.

Artículo 9º Son del dominio público de la República el espacio marítimo de las Zonas Costeras. Se declara Zona Costera Protectora, a la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no mayor de ochenta metros (80mts), medidos perpendicularmente desde la proyección horizontal a partir de la línea, de más alta marea, hacia el espacio próximo a la costa.

Formarán parte del dominio público de las Zonas Costeras, en los límites que se fijen en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas

Costeras los elementos establecidos en el artículo 3 numerales 1 y 3 de la presente ley.

Artículo 10º Las autoridades competentes podrán restringir el acceso a las zonas costeras por las siguientes razones:

1. Por razones sanitarias.
2. Por la Conservación de la flora y fauna marina.
3. En caso que se ponga en peligro la seguridad y defensa de la nación.
4. Por la Seguridad de la Ciudadanía ante el peligro inminente de fenómenos naturales.

Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las zonas costeras, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad y defensa nacional, de seguridad de los usuarios ante la inminencia de determinados fenómenos naturales, así como de cualquier otra de interés público. En este último caso, será necesaria la opinión de la comunidad mediante la consulta y participación pública previstas en la Ley.

Artículo 11º Los organismos públicos y las personas naturales o jurídicas, responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación o cualquier otra forma de degradar el ambiente y los recursos de las zonas costeras, dispondrán de medios, sistemas y procedimientos para su prevención, tratamiento y eliminación.

Artículo 12º A los fines de lograr el objetivo previsto en el artículo anterior, el Estado en cooperación con la sociedad desarrollará una política de educación ambiental y la concertación de estándares y procedimientos de normalización destinados a proveer un marco de calidad ambiental consonó con la preservación de la zona costera y sus ecosistemas. En todo caso, toda persona u organismo que ejecute actividades que impliquen riesgos de contaminación o cualquier otra forma de degradar el ambiente y los recursos de las zonas costeras, deberá observar especialmente la compatibilidad ambiental de los procesos implícitos a su actividad y solicitar de las autoridades la inducción que resultare necesaria. La falta de información científica no será excepción o atenuación de esa obligación ni de las responsabilidades por los daños que eventualmente se ocasionaren por causa de las actividades desarrolladas.

TITULO II

DEL PLAN DE ORDENACION Y GESTION INTEGRADA DE LAS ZONAS COSTERAS.

Artículo 13º La administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará con arreglo al Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, el cual se revisará, en los primeros seis (6) meses de cada período constitucional, de conformidad con los lineamientos y directrices establecidos en esta Ley.

Artículo 14º EL Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras estará sujeto a las normas que rijan la planificación socioeconómica y la ordenación del territorio, cuyos efectos serán inmediatamente vinculantes sobre la ordenación y gestión integrada de la zona costera. En todo caso, en cada revisión del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras se incorporarán las modificaciones originadas de las normas que hubieren entrado en vigencia durante el período anterior. El Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, así como los particulares deberán ajustar su actividad a las normas y planes vigentes en la Zona Costera, sin perjuicio de los derechos administrativos adquiridos por los particulares por efecto de actos dictados previamente a la entrada en vigencia de las normas y planes o de sus eventuales reformas.

Artículo 15º El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras establecerá el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras. A tales efectos, el plan contendrá:

1. La delimitación de las zonas costeras con arreglo a lo establecido en esta Ley. En la delimitación se hará mención expresa del carácter urbano o extraurbano de cada área delimitada según su ubicación y las previsiones que hayan recaído sobre cada área de acuerdo con los planes de ordenación territorial y del desarrollo urbano local preexistentes.
2. La zonificación o sectorización de los espacios que conforman las zonas costeras en atención a sus condiciones socio-económicas y ambientales,

incluyendo los caladeros de pesca y los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales.

3. La identificación de los usos a que deben destinarse las diferentes áreas de las zonas costeras.
4. Los criterios para la localización de las actividades asociadas a los usos presentes y propuestos.
5. El señalamiento y la previsión de los espacios sujetos a un régimen de conservación, protección, manejo sustentable y recuperación ambiental.
6. Los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para implementar la ejecución del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.
7. La política de incentivos para mejorar la capacidad institucional, garantizar la gestión integrada y la participación ciudadana.
8. La identificación de las áreas sujetas a riesgo por fenómenos naturales o por causas de origen humano, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad.
9. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objetivo de esta Ley.

Artículo 16º El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras se elaborará mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario y permanente, que incluya a los medios de consulta y participación pública previstas en la ley.

Artículo 17º En la elaboración de los planes estatales y municipales de ordenación del territorio y de ordenación urbanístico se introducirán las variables ambientales producto de la ordenación de la zona costera y se adaptarán los procedimientos de gestión de la zona costera de manera coherente y proporcional a la finalidad y objetivos previstos en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

TITULO III DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS COSTERAS.

Artículo 18º En la Zona Costera Protectora de la franja terrestre de las zonas costeras quedan restringidas las siguientes actividades:

1. La construcción de instalaciones e infraestructuras que disminuyan el valor paisajístico de la zona.
2. El aparcamiento y circulación de vehículos a motor, salvo en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas a tal fin, y las excepciones eventuales por razones de mantenimiento, ejecución de obras, prestación de servicios turísticos, comunitarios, de seguridad, atención de emergencias u otras que señale la ley.
3. La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencia, seguridad y defensa nacional.
4. La extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos.
5. Otras que se prevean en la presente ley y en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Artículo 19º En la Zona Costera Protectora queda prohibido:

1. La disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza.
2. La colocación de vallas publicitarias que afecten el valor paisajístico.
3. La extracción de arena y otros minerales en las playas y dunas de las costas marinas.
4. La ocupación del área de dominio público dentro de la zona costera sin previo permiso de ocupación. Tales ocupaciones serán consideradas infracciones y no generarán derecho alguno para el infractor.
5. Las demás actividades que prevea la ley.

TITULO IV ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 20º Los organismos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 21º En las zonas costeras, al Poder Público Nacional le compete:

1. Formular las políticas de conservación y desarrollo sustentable.
2. Elaborar y controlar la ejecución del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.
3. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional.
4. Cooperar con los estados y municipios en la gestión integrada de las zonas costeras.
5. Definir y declarar aquellas zonas costeras o las áreas de éstas que deben someterse a un régimen excepcional de ordenación y gestión, incluyendo la emergencia ambiental, en razón de la fragilidad de sus ecosistemas o composición geomorfológica así como por motivo de las actividades que en la misma se ejecuten o debido a la urgencia de su saneamiento y regeneración. La decisión de adoptar un régimen de gestión excepcional de determinada zona costera o de una porción de ésta será adoptada una vez oída la opinión de los sectores involucrados conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
6. Elaborar los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de las Áreas bajo Régimen de Administración Especial, oída la opinión conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
7. Cooperar con los estados y municipios en la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
8. Cooperar a través de sus órganos de policía en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
9. Preveer los recursos presupuestarios para la ejecución de las políticas, programas, planes y dotaciones de naturaleza y finalidad ambiental, incluyendo la infraestructura para los servicios de saneamiento ambiental.
10. Las demás que le atribuya la ley y tengan incidencia en su administración y manejo.

Artículo 22º En las zonas costeras al Poder Público Estatal le compete:

1. Adecuar el Plan Estatal de Ordenación del Territorio a lo previsto en esta ley.
2. Coadyuvar con la gestión integrada de las zonas costeras en los municipios.
3. Establecer el régimen de aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y los ostrales en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
4. Definir y declarar las áreas de la zona costera que deben ser sometidas a procesos de gestión excepcional incluyendo la emergencia ambiental, en razón de la fragilidad de sus ecosistemas o composición geomorfológica así como por motivo de las actividades que en la misma se ejecuten o debido a la urgencia de su saneamiento y regeneración. La decisión de adoptar un régimen de gestión excepcional de determinada zona costera o de una porción de ésta será adoptada una vez oída la opinión de los sectores involucrados conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
5. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, involucrando a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.
6. Cooperar con los municipios en la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
7. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional estatal.
8. Cooperar a través de sus órganos de policía en la vigilancia de las actividades que en ella se desarrollen.
9. Preveer los recursos presupuestarios para la ejecución de las políticas, programas, planes y dotaciones de naturaleza y finalidad ambiental, incluyendo la infraestructura para los servicios de saneamiento ambiental. Estas previsiones se harán de acuerdo con las decisiones del Ejecutivo Nacional y del Consejo Federal de Gobierno así como en coordinación con los municipios involucrados.
10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23º En las zonas costeras, al Poder Público Municipal le compete:

1. Adecuar el Plan de Ordenación Urbanístico a lo previsto en esta Ley.
2. Definir y declarar las áreas de la zona costera ubicadas dentro de la jurisdicción municipal que deban ser sometidas a procesos de gestión excepcional incluyendo la emergencia ambiental, en razón de la fragilidad de sus ecosistemas o composición geomorfológica así como por motivo de las actividades que en la misma se ejecuten o debido a la urgencia de su saneamiento y regeneración. La decisión de adoptar un régimen de gestión excepcional de determinada zona costera o de una porción de ésta será adoptada una vez oída la opinión de los sectores involucrados conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
3. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, conforme a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.
4. Garantizar el mantenimiento de las condiciones de limpieza, higiene y salubridad pública en las playas y balnearios, así como coadyuvar en la observancia de las normas e instrucciones sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
5. Prever los recursos presupuestarios para la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
6. Cooperar, a través de sus órganos de policía, en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
7. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional municipal.
8. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 24º El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales asesorará y apoyará a los organismos públicos nacionales, estatales y municipales en el cumplimiento e implementación de las disposiciones establecidas en esta Ley. A tales efectos:

1. Promoverá mecanismos institucionales para el desarrollo de la gestión integrada de las zonas costeras.
2. Promoverá permanentemente programas de investigación y monitoreo de las zonas costeras.

3. Desarrollará metodologías y procedimientos para la valoración económica de los recursos naturales.
4. Desarrollará metodologías para el adecuado manejo de las zonas costeras.
5. Mantendrá una base de datos actualizada con la información disponible sobre las zonas costeras.
6. Coordinará conjuntamente con los demás órganos del poder ejecutivo nacional, las autoridades estatales y municipales y los particulares involucrados en los procesos de gestión, los programas de saneamiento ambiental de las zonas costeras y, muy especialmente, los programas y proyectos de saneamiento ambiental, regeneración y manejo de las playas y demás elementos geomorfológicos ubicados en las zonas costeras. Se establecerá un mecanismo expedito de revisión anual o cuando las circunstancias así lo exijan, que defina las áreas aptas para la visita, el uso, el tránsito y la permanencia del público. Tales mecanismos incluirán los medios de consulta pública y de participación previstas en la ley.
7. Elaborará conjuntamente con los demás órganos competentes del Estado, el proyecto del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, y una vez oída la opinión de los medios de consulta y participación pública previstos en la ley, lo elevará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para su aprobación en Consejo de Ministros.
8. Elaborará conjuntamente con los demás órganos competentes del Estado, un informe anual con los resultados nacionales y regionales de la gestión desarrollada en materia de manejo de las zonas costeras, que incluya las recomendaciones para solventar los problemas más relevantes que se hayan detectado.
9. Cualquier otra que le atribuya la ley.

Artículo 25º Se crea la Unidad Técnica de las Zonas Costeras, dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, con el fin de cumplir con lo señalado en el artículo anterior. Tendrá como función entre otras, el servir como ente coordinador del Comité de Asesoramiento y Participación de Costas del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos.

TITULO V

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 26º La instalación de infraestructuras y la realización de actividades comerciales, industriales o de otra índole susceptibles de degradar el ambiente a ser ejecutadas en el área o en los bienes del dominio público en las zonas costeras, estarán sujetas a la tramitación de una concesión u autorización, según sea el caso, otorgado por la autoridad competente.

Artículo 27º Se requerirá la evaluación ambiental y socio cultural de toda actividad susceptible de degradar el ambiente a desarrollar dentro de las zonas costeras conforme a las disposiciones establecidas en la ley. En ese sentido, la normativa nacional, estatal o municipal que regule los procedimientos para las autorizaciones administrativas para la edificación de obras o para la realización de actividades a ser ejecutadas en áreas de propiedad privada ubicadas dentro de la zona costera, deberá incorporar las variables ambientales a las cuales deberán ceñirse las obras o servicios a ser ejecutados.

Artículo 28º Las autoridades competentes para autorizar los espectáculos públicos en las zonas costeras, requerirán la constitución de fianza proporcional a la actividad a realizar, emitida por una institución bancaria o empresa de seguro de reconocida solvencia.

Artículo 29º Los organismos públicos y los particulares a su servicio quedan igualmente sujetos en su actuación dentro de la zona costera y, particularmente, en la gestión y uso de las áreas de dominio público de las zonas costeras, a las normas, usos y demás procedimientos establecidos en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras. Toda actividad susceptible de degradar el ambiente a ser efectuada por los organismos públicos dentro del dominio público de las zonas costeras, requerirá la evaluación ambiental y socio cultural conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 30º El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, actuando en el ámbito de sus competencias, ordenará al responsable de infracciones administrativas contra el medio ambiente costero previstas en el ordenamiento jurídico nacional aplicable, el cumplimiento de las medidas restitutorias, mitigatorias o compensatorias de los daños ocasionados a la zona costera que se determinen apropiadas como resultado de la evaluación del daño ambiental.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31º El procedimiento para sustanciar la comisión de infracciones a la presente ley y su normativa, podrá iniciarse:

1. De oficio, cuando el funcionario del órgano competente, por cualquier medio, tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción; o cuando se sorprenda a una persona o personas en la comisión de una infracción estipulada en la presente Ley.
2. Por denuncia, cuando cualquier persona natural o jurídica, se dirige a la autoridad competente, a los efectos de notificar que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción. Esta se puede presentar de manera oral o escrita, caso en el cual, se levantará acta en presencia del denunciante junto con el funcionario correspondiente, o a través de su apoderado con facultades para hacerlo.

Artículo 32º La autoridad competente practicará todas las diligencias tendentes a investigar y a hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor, así como al aseguramiento de los objetos relacionados con la presunta comisión del hecho, teniendo un lapso de hasta quince (15) días continuos para su realización, contados a partir del conocimiento del hecho. Excepcionalmente, este lapso podrá

extenderse por causas plenamente justificadas a criterio de la autoridad competente, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente

Artículo 33º Los funcionarios del órgano competente, que sorprendan en forma flagrante a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en ejercicio de actividades contrarias a la presente ley, ordenarán la inmediata suspensión de dichas actividades, y podrán dictar las medidas preventivas administrativas prudenciales para evitar que se produzca algún daño.

Artículo 34º Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción a la presente ley, la autoridad competente, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo levantando un acta, la cual deberá contener la siguiente información:

1. La identificación del denunciante, su domicilio o residencia.
2. Identificación de los presuntos infractores, su domicilio o residencia.
3. Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción.
4. Narración de los hechos.
5. Señalamiento de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si los hay.
6. Existencia, vigencia o condición de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

Artículo 35º Los bienes involucrados en la presunta comisión de una infracción, quedarán a la orden y bajo la custodia de la autoridad competente, quien impedirá su disposición hasta que se produzca la respectiva decisión.

Artículo 36º Una vez levantada el acta que inicia el procedimiento, el órgano competente expedirá la respectiva citación al presunto infractor para que comparezca por ante la autoridad competente, a objeto de sustanciar el expediente. En dicha citación deberá constar el plazo de comparecencia, el cual se establece en tres (3) días hábiles, contados a partir de haber sido practicada la misma.

Artículo 37º Al momento que el presunto infractor comparezca ante la autoridad competente, se le informará:

1. El hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de comisión.

2. Las disposiciones legales que resultaren aplicables.
3. Los datos provenientes de la investigación.
4. Que dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de su comparecencia para hacer sus alegatos de hecho y de derecho, consignar las pruebas y solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

Artículo 38º La autoridad competente, previo estudio y análisis del expediente administrativo debidamente sustanciado, procederá a valorar aquellas actuaciones que consten en el mismo, y podrá hacer evacuar u ordenar cualquier otra actuación que considere necesaria, para lo cual contará con un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Artículo 39º La autoridad competente adoptará la decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la terminación de la sustanciación del expediente. Excepcionalmente, este lapso podrá extenderse hasta por un máximo de tres (3) días hábiles, cuando la complejidad del caso así lo amerite, de lo cual deberá quedar constancia motivada en el expediente.

Artículo 40º Una vez adoptada la decisión, la autoridad competente deberá notificarla al administrado, indicándole expresamente los recursos que proceden contra la misma.

Artículo 41º Todo recurso mineral obtenido sin la autorización correspondiente, no da derecho alguno al infractor.

Artículo 42º Los titulares de las concesiones o autorizaciones señaladas en la presente ley, que hayan sido objeto de la imposición de sanciones por infracciones al mismo, no podrán continuar ejerciendo la actividad para la cual han sido concesionados o autorizados, hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley de Conservación y Saneamiento de Playas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.976 de fecha 20 de junio de 2000.

Segunda. Se deroga el Decreto N° 623, de fecha 7 de diciembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.158 Extraordinario de fecha 25 de enero de 1990.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales debe presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, oída la opinión de los órganos de participación y consulta previstos en la ley. Si de las circunstancias resultare la conveniencia a los fines de la política ambiental de proceder a la elaboración regionalizada del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, el Ejecutivo Nacional queda autorizado para determinar por sus organismos competentes las áreas prioritarias o piloto para la elaboración del plan de ordenación y gestión.

Segunda. En un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento de la Unidad Técnica de las Zonas Costeras.

Tercera. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, las políticas nacionales de conservación y desarrollo sustentable de las zonas costeras, oída la opinión de los órganos de participación y consulta previstos en la ley.

Cuarta. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá elaborar los mecanismos de coordinación interinstitucional para la Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, oída la opinión de los Ejecutivos Regionales y Municipales.

Quinta. En un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del Plan de Ordenación y Gestión Integral de las Zonas Costeras en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los Ejecutivos Regionales y Municipales deberán adecuar el contenido de los Planes Estadales de Ordenación del Territorio y de Ordenación Urbanística a las políticas, principios y previsiones expresados en el Plan de Gestión. En todo caso, las restricciones, prohibiciones y demás requisitos establecidos en la presente ley serán de inmediata vigencia y exigibilidad a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sexta. Las concesiones o autorizaciones legítimamente otorgadas en la zona costera, antes de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deben adecuarse en el plazo de dos años (2) a las condiciones que se establezcan en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Séptima. En un lapso de dos (2) años, contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación y otras formas de degradar el ambiente y los recursos de las zonas costeras, deberán contar con medios, sistemas y procedimientos para la prevención, tratamiento y eliminación de cualquier elemento contaminante que pueda afectar a dicha zona; sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la ley referidas a la responsabilidad derivada de daños causados por contaminación o degradación del ambiente.

DISPOSICION FINAL

Única, De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase el texto íntegro de la Ley de Reforma Parcial del Decreto 1.468 con Rango y Fuerza de Ley de Zonas Costeras,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.319 de fecha 07 de noviembre del 2001, con las reformas aquí acordadas y en correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos por los de la presente reforma.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los días del mes de Agosto del 2002, año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMÓN JIMÉNEZ
Primer Vicepresidente

NOELÍ POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria